



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0006800. Villavicencio, quince (15) de mayo de 2.023. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente informando que posterior al auto de fecha 24 de marzo de 2023 se agregó correo de fecha 10 de febrero de 2023 que corresponde al reenvío de un correo de fecha 20 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

*La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a precisar que de acuerdo con la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, los trámites que éste hizo para la notificación del demandado no reúnen la totalidad de las exigencias de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ni los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso tal como se encuentra ampliamente explicado en la Sentencia STC 16733 de 2022 del 14 de diciembre de 2022, por lo tanto; se mantiene la decisión del auto de fecha 24 de marzo de 2023 en este sentido.

Lo anterior, por cuanto no reúnen las exigencias toda vez que al revisar el expediente conformado en one drive, en el correo de diciembre 13 de 2022 lo único que aportó la parte actora fue una foto de una prueba de entrega, pero no se sabe que fue lo que se entregó o remitió en esa oportunidad, como quiera que no se allegó las copias cotejadas de las comunicaciones y anexos correspondientes.

Por su parte en el correo del 10 de febrero de 2023 enviado al juzgado por el apoderado de la parte demandante, que corresponde al reenvío del correo de fecha 20 de diciembre de 2022, solo se allegó un documento expedido por Inter rapidísimo que tiene como nota relevante: “ASUNTO: DEVOLUCIÓN”, seguida de un oficio dirigido al demandado que dice: “citación para la diligencia de NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P)”, soportes que no dan sustento al trámite de notificación tal como está concebida en la norma que debe cumplirse. Además de ser incorrecto que se cite para notificar por aviso.

Aclarado lo anterior se procede a efectuar los pronunciamientos de trámite correspondientes al acontecer procesal surtido a la fecha y que no ha sido objeto de pronunciamiento:

Téngase a la abogada PATRICIA CABIELES GARCIA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda en término.

Ahora bien, atendiendo a que en memorial enviado por la apoderada del demandado el 10 de abril de 2023 cuya referencia dice: “ASUNTO: RATIFICACION CONTESTACION DEMANDA y DEMANDA DE RECONVENCION”, ésta da a entender que radicó además de la contestación



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

de la demanda, demanda de reconvenición; se advierte que revisados la totalidad de los correos recibidos desde la cuenta electrónica reportada, se encuentra que no se ha recibido ninguna demanda de reconvenición, razón por la cual se le solicita aclarar tal afirmación y en caso dado acreditar en debida forma que fue radicada dentro del término a través del correo electrónico. Para tal fin se concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.
__54__ de 20 / JUNIO /2023__**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**